



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. -

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	ÁNGELA MARÍA HENAO ARROYAVE
Accionados	BANCO CAJA SOCIAL PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-007-2024-00162-00 (01 segunda instancia)
Tema	Habeas data.
Sentencia	No. 132
Decisión	Revoca sentencia de primera instancia que concedió amparo

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación formulada por la accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. presentó contra el fallo pronunciado el 14 de febrero de 2024 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió la ciudadana ÁNGELA MARÍA HENAO ARROYAVE en nombre propio, contra BANCO CAJA SOCIAL y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., cuya parte decisiva principal es la siguiente:

### “FALLA

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, petición, habeas data, derecho de defensa, al buen nombre, a la información, a la intimidad y la honra que fueron invocados por la señora ÁNGELA MARÍA HENAO ARROYAVE en contra de la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia procesa a corregir, rectificar y eliminar la información financiera que reposa en las centrales de riesgos y con relación al reporte negativo de la señora ÁNGELA MARÍA HENAO ARROYAVE y que fuera comunicado en relación a la obligación 30017850893. Para tal efecto, remitirá a las centrales de riesgo con las cuales tenga convenio, en el término antes indicado, la comunicación que corresponda, para que se haga efectiva dicha actualización.

**TERCERO:** DESVINCULAR del presente trámite de tutela al BANCO CAJA SOCIAL, FENALCO ANTIOQUIA PROCREDITO, EXPERIAN COLOMBIA “DATA CREDITO” CIFIN hoy TRANSUNIÓN, toda vez que no se acreditó que dichas entidades estuvieran vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

**CUARTO:** NOTIFICAR (...).

**NOTIFÍQUESE KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ (FDO) Juez”**

### I. ANTECEDENTES.

#### 1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la accionante en síntesis que adquirió productos con el BANCO CAJA SOCIAL, que se encuentran al día y de los cuales se realizaron reporte negativo. Refiere, además, que la empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS también la reportó.

Manifestó, que, aunque se encuentra al día con el BANCO CAJA SOCIAL, las empresas utilizan sus datos, cuyo reporte se torna en ilegal, toda vez que no cuentan con los documentos de soporte debidamente suscritos por ella, asimismo, no le notificaron

conforme a la ley, y el término de caducidad del dato ya se cumplió conforme a la Ley 2157 de 2021.

Que, el término de permanencia ya se cumplió, pero aún se observan reportes negativos, el cual ya caducó conforme a la Ley 1266 de 2008 y ahora la Ley 2157 de 2021 (borrón y cuenta nueva), leyes que prescriben un término de permanencia del dato, de máximo 6 meses conforme al artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Indicó que, al hacer una investigación de su historial crediticio, se enteró que continúa reportada negativamente en las centrales de riesgo por parte del BANCO CAJA SOCIAL y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZA, sin efectuarse la notificación previa con un término no inferior a 20 días calendario tal y como lo prescribe la Ley 1266 de 2008, la cual indica que solo procederá el reporte negativo en las centrales de riesgo, previa comunicación al titular de la información, con el fin de que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, aduciendo la vulneración a los derechos fundamentales, como quiera que la notificación no se efectuó conforme a la ley.

Señaló que la respuesta por parte de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZA fue que la "NOTIFICARON A TRAVES DE LOS EXTRACTOS", empero, la notificación atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 debe ser enviada a la última dirección registrada, lo que nunca hicieron, pues anexan una certificación de envío, pero la fecha no coincide con la fecha de los extractos. Además, arguye que no autorizó para que lo hicieran por un medio diferente, sumado a ello, a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZA nunca ha dado su autorización, ésta indica que adquirieron la obligación del Banco Caja social, pero esa cesión no le fue notificada. Por lo que se vio en la obligación de acudir a la acción de tutela, porque hasta el momento no le dan respuesta, es decir, no actualizaron ni eliminaron el reporte negativo que afecta su buen nombre.

Expresó que, si bien es posible la notificación mediante mensaje de datos, para realizarla a través de este medio se requiere una autorización previa por parte del titular del derecho, al igual que la notificación por extractos, medios determinantes para la resolución del conflicto.

Arguye que en el supuesto que sea aportada guía de envío por la accionada, es necesario que tenga la comunicación de notificación debidamente cotejada por la empresa de mensajería y el recibido firmado, esto con el único fin de dar fe que lo que se envió fue la comunicación previa de notificación.

Pretende que se ordene al BANCO CAJA SOCIAL y a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZA retire de inmediato de las centrales de riesgo DATACREDITO y o CIFIN el reporte negativo, eliminando el historial moroso y no quede castigado por permanencia, así como, que se le actualice y rectifique su historial crediticio.

Subsidiariamente, solicita que la CAJA SOCIAL y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZA de traslado y entregue las guías de envío con la comunicación cotejada, copia de la comunicación escrita enviada con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío o copia del extracto o de la factura enviada, tendiente a notificarle cualquier reporte negativo, en el cual se debió incluir la comunicación previa al reporte, además se le indique el procedimiento realizado conforme a la Ley Estatutaria 1266 de 2008 tendientes a notificarle previo a cualquier reporte negativo en centrales de riesgo y bases de datos de información.

Trajo copias, entre otros, de:

- ✓ Derecho de petición presentado ante la Superintendencia Financiera.
- ✓ Respuesta - derecho de petición -1143424.

## **2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada y las vinculadas.**

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 1° de febrero de 2024, ordenando la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA "DATA CREDITO", CIFIN hoy TRANSUNIÓN y PROCREDITO FENALCO ANTIOQUIA.

### **2.1. Respuesta a la acción de tutela.**

**2.1.1. FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA** a través de su representante legal en el análisis del caso concreto, dijo que después de realizar la correspondiente búsqueda en su base de datos PROCREDITO se obtuvo como resultado que la cedula 10537678\*\* no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 01/02/2024.

Aduce la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la accionante no ha formulado ninguna PQR, derecho de petición, queja o reclamo frente a FENALCO ANTIOQUIA "PROCREDITO".

Así mismo, mencionó que el servicio de PROCREDITO como sistema de protección al crédito, se encuentra regulado por la Resolución 02, del 19 de mayo de 1976, emanada de la junta directiva de la Federación Nacional de Comerciantes, y que se constituye en el estatuto marco del servicio, al tiempo que se completa con cláusulas contenidas en el contrato de prestación de los servicios celebrado con los afiliados y usuarios de la Base de Datos; así mismo, en el Reglamento para la Prestación de servicios y en la Ley 1266 de 2008 y decretos reglamentarios.

FENALCO ANTIOQUIA obrando conforme a lo dispuesto por la Ley 1266 de 2008 tiene establecido un procedimiento de quejas y reclamos, en el cual resuelve toda solicitud presentada por la ciudadanía en la que se debe manifestar la inconformidad del titular de la información por escrito con inclusión de su número de cedula en la base de datos PROCREDITO.

Que, una vez presentada la solicitud, se procede a requerir al afiliado-usuario del sistema para que se pronuncie sobre la inconformidad del ciudadano y acompañe los documentos que soportan dicha obligación. La respuesta a dicho requerimiento, debe ser presentada a FENALCO dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma.

Del mismo modo, cumplido este término si el usuario responde y entrega la documentación pertinente, FENALCO previo estudio legal, procede a mantener o a retirar al ciudadano del banco de datos.

Solicitó la desvinculación de dicha entidad del presente mecanismo constitucional, por no existir vulneración, violación o amenaza alguna de su parte.

**2.1.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A.** a través de representante legal señaló como comentario previo que a la fecha la entidad BANCO CAJA SOCIAL no reporta información negativa de la titular HENAO ARROYAVE ÁNGELA MARÍA.

Por lo anterior, informa que BANCO CAJA SOCIAL era la fuente de información originaria de la obligación N° 017850893, sin embargo, a la fecha los datos de la obligación N° 017850893 es reportada por la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZA S.A. en su calidad de fuente de la información las cuales se encuentran registradas como PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZA S.A. (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL).

Señala en el caso concreto que la obligación adquirida con BANCO CAJA SOCIAL (BANCO CAJA SOCIAL) objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, en ese sentido ante la inexistencia del reporte negativo con BANCO CAJA SOCIAL el trámite constitucional debe ser declarado improcedente como quiera que no

se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

Del mismo modo, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Experian Colombia S.A. – DATACRÉDITO, aduciendo sobre ese punto que, conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Que, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo de la obligación identificada con el número 017850893 con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A. (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL) según información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 43 meses canceló la obligación en OCTUBRE DE 2023. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del dato negativo se presentará en JUNIO DE 2026.

Agregó que, si bien la parte actora alegó el acaecimiento a su favor de la caducidad del dato negativo de la obligación, la fuente de información dijo que el deudor efectuó un pago, el cual interrumpió el término de caducidad de la obligación 017850893.

Por lo que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO en su calidad de operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades, según el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

**2.1.3. BANCO CAJA SOCIAL** mediante apoderado general, señaló que la señora Ángela María Henao Arroyave se encontraba vinculada comercialmente con dicha entidad financiera en calidad de titular del crédito de consumo N° \*\*\*0893, incurriendo en estado de mora el 5 de octubre de 2017, realizándose la comunicación previa al reporte en centrales de información contempladas en la Ley 1266 de 31 de diciembre de 2008; añadió, que dado el estado de mora del crédito la entidad decidió ceder la obligación a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. el 11/11/2018.

Que, se validó en los registros de información de la Entidad y en efecto, se encuentra derecho de petición, el cual en su momento fue trasladado a la Promotora de Inversiones y Cobranzas en calidad de actual acreedora y fuente de información e informa que se contestó los días 18 y 20 de octubre de 2023.

Sin embargo, conocida la inconformidad con la notificación de la presente acción respecto de la respuesta generada por Promotora, su representada remitió respuesta de fondo, de manera concreta con lo solicitado y puesta en conocimiento de la peticionaria al correo relacionado [red92863@gmail.com](mailto:red92863@gmail.com).

Expresó también, que no existe conducta u omisión alguna generadora de violaciones de derechos fundamentales a la tutelante, ya que el reporte negativo se realizó de acuerdo al comportamiento crediticio del accionante, previa autorización y comunicación remitida y el Banco no es ahora el competente para continuar actualizando la información ante las centrales de información, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que la obligación fue cedida a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.

**2.1.4. PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** a través de representante legal que el 11 de noviembre de 2018 fue cedida a la entidad que presenta

(PROMOTORA) la obligación 30017850893 originada en BANCO CAJSA SOCIAL, obligación que se encuentra CANCELADA desde el 2 de octubre de 2023 y a partir de esa fecha figura en su sistema, ante Transunión y Datacredito como pago voluntario de acuerdo con la Ley 2157 de 29 de octubre de 2023, el cual menciona los términos de permanencia de los reportes negativos en las centrales de información y documentos soporte de la obligación en mención.

Sostuvo que emitió respuesta oportuna el 18 de octubre de 2023 y el 20 de octubre de 2023, donde se aclaró el motivo por el cual no es viable la eliminación del reporte de las centrales de información de la obligación 30017850893, así mismo, se adjunto soportes solicitados.

Informó que la obligación 30017850893 y debido a la falta de pago incurrió en estado de mora desde el 5 de octubre de 2017, posteriormente fue reportada como cartera castigada por el Banco Caja Social ante las centrales de información, seguidamente PROMOTORA dio continuidad con dicho reporte ante Transunión y Datacredito.

Que, como la obligación mencionada fue cancelada el día 2 de octubre de 2023 el ultimo reporte que se hizo fue relacionado con el pago voluntario de la obligación. Sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 el término de permanencia de la obligación en Transunión y Datacredito será hasta el 1° de octubre de 2027 a manera de sanción, con lo cual se cumple la caducidad del dato negativo.

Aclara también que las reglas sobre la permanencia de la información histórica registrada en Transunión y Datacredito se encuentran definidas en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y con los cambios introducidos en el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021.

Respecto de la notificación previa consagrada en la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008 dijo adjuntar copia del estado (extracto con su respectiva calificación de entrega) de la obligación 30017850893 mediante el cual Banco Caja Social le notificó a la accionante: "SU CRÉDITO PRESENTA MORA. SI PASADOS 20 DÍAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVÍO DE ESTE EXTRACTO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, EL BANCO REALIZARÁ EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY", esto en caso de persistir su incumplimiento en el pago de la obligación.

Dijo sobre la notificación previa al reporte, que la Ley 1266 de 2008 establece la obligación de remitir la comunicación a la última dirección que tenga registrada del domicilio del afectado, la disposición normativa no indica que esta deba ser aceptada. De esta manera, el extracto contentivo de la previa notificación respecto de la obligación en mención fue enviado a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL, a la dirección registrada y autorizada por la señora Ángela María Henao Arroyave, en la solicitud de productos y servicios financieros para la línea de microcrédito de la obligación en mención (CL 31 14 15 BARRIO ALTO GALAN, MANIZALEZ – CALDAS), donde la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL, certifica la entrega.

Con relación a la cesión del crédito, señaló que no fue necesario remitir comunicación alguna, dado que la accionante autorizó mediante la clausula NOVENA del pagaré 30017850893 la realización de dicho trámite. Cesión que incluyó la transferencia del crédito, la de sus accesorios como prendas o hipotecas si las hubiere, y la cesión del reporte ante las centrales de información, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo subrogó el acreedor de la deuda.

Señaló que, no se trató de un nuevo reporte realizado por parte de PROMOTORA, sino la continuidad del reporte efectuado inicialmente por parte de la entidad financiera originadora, información que es cierta actualizada y la misma no recae sobre aspectos de la vida íntima del peticionario, en consecuencia, se considera que PROMOTORA, no ha vulnerado ningún derecho fundamental mencionado por la accionante.

Respecto al derecho de petición, considera esta entidad que emitió respuesta de fondo a

las peticiones presentadas por la parte actora, como quiera que la entidad no está obligada a responder de manera favorable a las solicitudes que le efectúan con fundamentos en el derecho de petición, únicamente está obligada a dar respuesta oportuna y de fondo.

En esa medida, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y declarar que PROMOTORA no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

**2.1.4. CIFIN S.A. (TRANSUNIÓN)** en síntesis manifestó que la petición de la accionante se presentó ante un tercero, es decir, BANCO CAJA SOCIAL, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS y por tal razón, CIFIN S.A.S. no ha vulnerado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la acción de tutela.

Para el caso concreto, indicó que la parte actora solicita la eliminación de su reporte negativo, y al efectuar la consulta en la base de datos que administra CIFIN, el día 2 de febrero de 2024, se encuentran los datos: OBLIGACIÓN N° 850893, FECHA DE REPORTE 31/10/2023, fuente de la información PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, estado de la obligación extinta con dato cumpliendo término de permanencia; fecha inicio mora 14/12/2017, tiempo de mora 14 (más de 730 días); fecha pago / extinción 02/10/2023; permanencia hasta 02/10/2027.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la obligación N° 4854 adquirida con la fuente PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS fue pagada y extinta el día 2/10/2023, fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, por tanto, no podrá ser beneficiaria de la amnistía contemplada en la norma, y su laso de permanencia se regula por regla general de reporte consistente en el doble del tiempo de la mora y hasta 4 años, donde la obligación se encuentra cumpliendo permanencia, por tanto, CIFIN S.A.S. se le imposibilita eliminar el histórico de mora de la presente obligación.

Adujo que esta entidad según el literal C del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, no puede modificar, rectificar y eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, por ello, no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia. Por tal razón, pidió ser desvinculada de la acción de tutela.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

### **4. Impugnación.**

La accionada **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** pide la revocatoria del fallo de primera instancia, efecto para el cual se limita a repetir lo expuesto en la respuesta al libelo de tutela.

Así mismo, refiere que, sin perjuicio de la solicitud de la impugnación, deja constancia que dicha entidad dio cumplimiento a la sentencia del pasado 14 de febrero de 2024. Por tal razón, dijo acompañar copia simple del historial de crédito de la accionante, que reposa en las centrales de información financiera y crediticia TranUnion y Datacredito, en el que se puede verificar que, a la fecha no existe reporte negativo por parte de PROMOTORA como acreedora de la obligación de este trámite.

### **5. Actuación surtida en la segunda instancia.**

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:**

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto, es viable la formulación de acción de tutela por la parte actora frente a la parte accionada como sujeto que ha de resistir o de allanarse a las pretensiones que se le formularon, tal como lo consideró el fallo impugnado. Es decir, se estiman satisfechos los presupuestos de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

En cuanto al principio de inmediatez no hay dificultad alguna en admitirlo cumplido en el caso que ocupa.

### **2. El problema jurídico.**

Corresponde a esta Agencia Judicial definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela en la forma pedida por la parte actora o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.”* (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T- 715 de 2001).

### **3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.**

#### **3.1 Derecho fundamental al *habeas data***

El derecho fundamental al habeas data, contenido en el artículo 15 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al*

*titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”<sup>1</sup>*

Este derecho que, como se dijo, consiste en la posibilidad de verificar y controlar que la información que manejan entidades las administradoras de datos personales sea veraz, actual y oportuna, esto es, que no (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados a la esfera personal del individuo, habilita a su titular para:<sup>2</sup>

- i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- ii) Actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- iii) Rectificar las informaciones que no corresponda a la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se declare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación inequívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.<sup>3</sup>

**3.2. Sobre el hecho superado** se debe tener en cuenta que, también la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se debe invocar la sentencia **T-038 de 2019** que a continuación se transcribirá en el aparte que interesa, ello para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir y que no es precisamente, si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, sino, si ha ocurrido o no la superación del hecho vulnerador como lo viene argumentando el representante de la entidad accionada y si por ello se debe confirmar la sentencia que se revisa o si por el contrario ésta se debe revocar por evidenciarse tal superación.

Al efecto, se debe considerar brevemente que en sentencias que ya son muchedumbre como lo acaba de citar la Corte Constitucional ha mostrado claramente la configuración de la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO como lo que se configura en casos como éste cuando expresa:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*

En el **caso concreto** la señora ÁNGELA MARÍA HENAO ARROYAVE interpuso el amparo constitucional pretendiendo que BANCO CAJA SOCIAL y la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. retirara el reporte negativo efectuado ante las centrales de información financieras, específicamente lo atinente con una obligación N° 017850893 contraída con el BANCO CAJA SOCIAL quien cedió la obligación ahora a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., que, además, fue cancelada voluntariamente en mes de octubre de 2023.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias C-1011 de 2008 y T-833 de 2013.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-833 de 2013 y T-1061 de 2010.

<sup>3</sup> Ibidem

Que tal reporte de mora dijo la accionante había pedido a las entidades involucradas que procediera con su eliminación, pese a que principio el reporte negativo debía persistir mientras se cumplía el término legal de la sanción consagrado en la Ley 1266 de 2008, sin embargo, la actora alegó la falta de debida notificación de comunicación previa al reporte negativo, según lo establecido en el artículo 12 de la mentada ley.

Ahora la entidad accionada, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. manifestó que dio cumplimiento al fallo respecto a la eliminación del reporte ante la Centrales de Información TransUnion y Datacrédito correspondiente a la obligación objeto del amparo constitucional acompañar copia simple del historial de crédito de la accionante, que reposa en las centrales de información financiera y crediticia TranUnion y Datacredito, en el que se puede verificar que, a la fecha no existe reporte negativo por parte de PROMOTORA como acreedora de la obligación de este trámite.

Examinada esa respuesta y anexos, este despacho considera que resulta suficiente lo transcrito, en la jurisprudencia aplicable, para concluir que, en este punto la sentencia impugnada debe ser revocada, pues ha resultado probado en el curso de la acción constitucional que se ha configurado un hecho superado y por ende así deberá ser declarado, ante la actualización de la información ante las centrales, objeto principal y fundamental sobre la que versa el amparo constitucional deprecado.

### III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

#### DECISIÓN:

- 1) **REVOCAR** el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio y en lugar de lo allí decidido, se decide **DECLARAR** la carencia actual de objeto, por existir hecho superado en punto a la solicitud de amparo constitucional solicitado por la señora ÁNGELA MARÍA HENAO ARROYAVE.
- 2) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria